2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el aprovechamiento especial no se produzca procederá la devolución del importe previa solicitud del interesado.

Artículo 10. Normas de gestión.

1. La solicitud de aprovechamiento especial habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, así como el período de ocupación y los elementos a instalar.

2. Al otorgar la licencia el Ayuntamiento delimitará la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos solicitados.

3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 12. Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la ley 39/1988, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1999, una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima apartado cuarto, de la ley 50/1998, de 30 de diciembre. Continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública por aparcamiento, carga y descarga de cualquier clase

Ordenanza reguladora

Artículo 1. Fundamento y régimen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la ley 25/1998. de 13 de julio, se establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas y tablados con finalidad lucrativa.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del domino público local para entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública por aparcamiento, carga y descarga de cualquier clase.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídica, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaría.

Artículo 5. Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el valor de la superficie ocupada.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Constituirá la cuota tributaria la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

1. Reserva de vía pública para carga y descarga: 1.700 pesetas anuales.
2. Reserva de vía pública para aparcamiento: 1.700 pesetas anuales.
3. Reserva de vía pública para entrada de vehículos a través de la acera: 1.700 pesetas anuales.

Las cuotas exigibles por aplicación de esta tasa tendrán carácter irreductible.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales.

Artículo 8. Devengo.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos señalados en el artículo 2. Debiendo ingresarse previamente el importe correspondiente.

Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso.

1. El pago de la tasa se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o entidad colaboradora designada en su caso por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe previa solicitud del interesado.

Artículo 10. Normas de gestión.

1. La solicitud de aprovechamiento especial habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, así como el período de ocupación y los elementos a instalar.

2. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento delimitará la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos solicitados.

3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 12. Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la ley 39/1988, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1999, una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima, apartado cuarto, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrazas de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Ordenanza reguladora

Artículo 1. Fundamento y régimen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de

la misma, modificado por la ley 25/1998, de 13 de julio, se establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público, por mesas, sillas, tribunas y tablados con finalidad lucrativa.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial de las vías y terrenos de uso público, derivado de la instalación en el mismo de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa, el valor de la superficie ocupada computada en metros cuadrados.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Constituirá la cuota tributaria la resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:
1. Por instalación de puestos, barracas y casetas de venta: 500 pesetas por día.
2. Por instalación de espectáculos o atracciones: 500 pesetas por día.
3. Por instalación de industrias callejeras y ambulantes: 500 pesetas por día.
4. Por rodaje cinematográfico: 5 por ciento sobre el presupuesto del coste.

Las cuotas exigibles tendrán carácter irreductible.

Artículo 7. Autorizaciones.

1. Los interesados deberán solicitar y obtener autorización que coincidirá con el año natural.

2. El solicitante deberá aportar documentos de alta en el impuesto de actividades económicas.

3. Los servicios municipales indicarán el lugar de ubicación, que no dará lugar a la atribución de puestos fijos.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales.

Artículo 9. Devengo.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público, de cualquiera de los elementos señalados en el artículo 2. Debiendo ingresarse previamente el importe correspondiente.

Artículo 10. Régimen de declaración e ingreso.

1. El pago de la tasa se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o entidad colaboradora designada en su caso por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe previa solicitud del interesado.

Artículo 11. Normas de gestión.

1. La solicitud de aprovechamiento especial habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, así como el período de ocupación y los elementos a instalar.

2. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento delimitará la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos solicitados.

3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 13. Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la ley 39/1988, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1999, una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima, apartado cuarto, de la ley 50/1998, de 30 de diciembre. Continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas

Ordenanza reguladora

Artículo 1. Fundamento y régimen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la ley 25/1998, de 13 de julio, se establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público, por mesas, sillas, tribunas y tablados con finalidad lucrativa.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial de las vías y terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el valor de la superficie ocupada expresada en metros cuadrados, o en el número de elementos instalados en su caso.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Constituirá la cuota tributaria la resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:
1. Ocupación con mercancías: 15 pesetas por metro cuadrado y día.
2. Ocupación con materiales de construcción y escombros: 15 pesetas por metro cuadrado y día.

Ayuntamiento de Millares

Anuncio del Ayuntamiento de Millares sobre aprobación definitiva de la modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrazas de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

ANUNCIO

El Pleno del ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada en fecha 27 de octubre de 2021, acordó aprobar provisionalmente y, con carácter definitivo si durante el trámite de información pública no se formulan reclamaciones, modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrazas de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, modificando el artículo 6 sobre cuota tributaria.

Durante el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia (que se insertó en el BOP número 215 de 8 de noviembre de 2021), no se presentaron reclamaciones y/o sugerencias al texto de la modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrazas de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por ello, el acuerdo plenario de aprobación inicial de la modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrazas de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico de 27 de octubre de 2021 se considera definitivo, de conformidad con lo que dispone el artículo 49 in fine de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El texto íntegro del artículo 6 de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrazas de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico es el siguiente:

"Artículo 6. Cuota tributaria.

Constituirá la cuota tributaria la resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Por instalación de puestos, barracas y casetas de venta: 2,00 euros por día.

2. Por instalación de espectáculos o atracciones: 2,00 euros por día.

3. Por instalación de industrias callejeras y ambulantes: 2,00 euros por día.

4. Por rodaje cinematográfico: 5 por ciento sobre el presupuesto del coste.

Las cuotas exigibles tendrán carácter irreductible".

Millares, 19 de enero de 2022.—El alcalde, José Ricardo Pérez Gómez.

2022/463